

Resolución CREE-17-2022

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los cinco días de abril de dos mil veintidós.

Resultando:

- I. Que mediante Resolución CREE-07-2022 de fecha 07 de enero de 2022, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) dispuso: *“PRIMERO: Declarar sin lugar la solicitud para el otorgamiento del permiso para la investigación y estudio del aprovechamiento de recursos renovables identificados para la eventual construcción de una obra de generación, presentada por la abogada Yara Milinda Ramírez Flores en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Bioenergía R4E Comayagua, S. A. de C. V., en vista que la referida sociedad mercantil no acreditó la documentación requerida por esta Comisión.”*
- II. Que en fecha 01 de febrero del 2022, la Secretaría General de la CREE notificó el acto administrativo en referencia al apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Bioenergía R4E Comayagua, S. A. de C. V, y en fecha 15 de febrero de 2022 la referida sociedad mercantil solicitó la reposición de dicho acto.
- III. Que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022 la CREE tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición contra la Resolución CREE-07-2022 presentado por la sociedad mercantil denominada Bioenergía R4E Comayagua, S. A. de C. V, asimismo, admitió el escrito contentivo de Recurso de Reposición en cuestión, y remitió las diligencias a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que ésta emitiera el pronunciamiento legal correspondiente.
- IV. Que en el escrito de recurso de reposición la recurrente arguye que la decisión adoptada por la Comisión mediante el resolutivo PRIMERO de la Resolución CREE-07-2022 fue incorrecta en vista que, según la recurrente, Bioenergía R4E Comayagua, S. A. de C. V. cumple con los lineamientos técnicos y legales. La recurrente argumenta que los requerimientos que la Dirección de Asuntos Jurídicos considero que no fueron cumplimentados son improcedentes, argumentándolo de manera siguiente:
 1. En lo concerniente al requisito sobre la presentación del permiso que manda el artículo 63 de la Ley General de Aguas, o en su defecto, el acto administrativo o constancia emitida por la Autoridad Competente en donde se determina que en este caso no se requiere dicho permiso, la recurrente es del parecer que este requisito es improcedente; en vista que el artículo 22 del Decreto 138-2013 establece que los proyectos geotérmicos no requerirán de una contrata de aguas o de convenio de concesionamiento de agua para el uso del recurso geotérmico. Adicionalmente manifestó que la sociedad mercantil denominada Bioenergía R4E Comayagua, S. A. de C. V. utilizaría el recurso geotérmico y no el hídrico e informó que en los estudios superficiales no hay aprovechamiento ni del recurso geotérmico ni de aguas subterráneas ni tampoco hay perforaciones de pozos de producción ni reinyección, dado que únicamente se hará una perforación de dos (2) pulgadas para determinar el contenido de los minerales de la tierra.

De igual manera la recurrente no comparte con el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos en lo que respecta a que es necesario contar con el permiso de estudio que establece el artículo 63 de la Ley General de Aguas o en su defecto con el pronunciamiento de la autoridad competente, bajo el argumento que las disposiciones del contrato de operación contenidas en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables se encuentran derogadas. Sobre este punto, alega que no tienen nada que ver uno con el otro e indica que la interpretación realizada con respecto que el Permiso de Operación se encuentra derogado está bien, pero en cuanto a la Contrata de Aguas no; lo anterior en virtud que la LGIE no hace mención al Permiso de Aguas, por ende la recurrente alega que lo establecido en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables sigue vigente dado que, según su parecer, no contraviene las disposiciones de la LGIE y en las últimas líneas del artículo 22 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables que dice que los proyectos geotérmicos no requerirán de una contrata de aguas o convenio de concesionamiento de agua para el uso del recurso geotérmico.

2. En cuanto a lo manifestado en el dictamen legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos sobre la recomendación de declarar sin lugar la solicitud presentada por la sociedad mercantil denominada Bioenergía R4E Comayagua, S. A. de C. V. debido a la falta del cumplimiento del requisito correspondiente a las fotocopias de las escrituras públicas, debidamente inscritas y autenticadas, que demuestren la propiedad de la tierra o en su defecto la documentación suficiente que demuestre un arreglo de uso de la propiedad celebrada con sus propietarios o cualquier documento análogo que garantice que el otorgamiento de permiso no vulnerará ningún derecho de propiedad de las tierras privadas comprendidas en el polígono con área de tres punto doce kilómetros cuadrados (3.12 km²); la recurrente dice que es improcedente en virtud que en el expediente de mérito se acreditó que la empresa solicitante cuenta con la autorización de la Alcaldía Municipal del Municipio de San José, Comayagua, Departamento de Comayagua, firmada por el alcalde municipal y mediante la cual el alcalde del municipio debidamente facultado por la certificación de cabildo abierto número 80 de fecha 20 de diciembre de 2019 autorizó a la sociedad mercantil Bioenergía R4E Comayagua, S. A. de C. V. para que pueda hacer en el territorio municipal, especialmente en la Zona denominada “El Barquito” los Estudios de Factibilidad de Generación de Energía Geotérmica.

Asimismo la recurrente indicó que el Alcalde Municipal de San José, Comayagua otorgó permiso amplio y suficiente para el uso de la propiedad de todo el polígono que comprende las aldeas de La Puerta, Las Manzanas, El Barquito y El Zapote y garantizó de igual manera que el otorgamiento de dicho permiso no vulnera ni vulnerará ningún derecho de propiedad en vista que el mismo se encuentra plenamente facultado por toda la comunidad, entre ellos los propietarios de las tierras, mediante Cabildo Abierto donde se autorizó a la empresa solicitante para que proceda a la realización de los estudios. En ese sentido la recurrente es del parecer que dicha documentación cumple de forma análoga al requisito sobre los Contratos de Arrendamiento.

- V. Que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022 la CREE tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición presentado por la apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Bioenergía

R4E Comayagua, S. A. de C. V., contra la Resolución CREE-07-2022 de fecha 07 de enero de 2022, a la vez admitió el escrito contentivo de Recurso de Reposición y remitió las diligencias a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que ésta emitiera el pronunciamiento legal correspondiente.

VI. Que en fecha 25 de marzo de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen número DAJ-DL-007-2022, mediante el cual desarrolló, entre otros apartados, un análisis del escrito de recurso de reposición y expuso las valoraciones siguientes:

1. Con respecto a lo manifestado por la recurrente sobre que es improcedente exigir el permiso que manda el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley General de Aguas, o en su defecto, el acto administrativo o constancia emitida por la Autoridad Competente en donde se determine que en este caso no se requiere del permiso antes referido, bajo el supuesto de que el artículo 22 del decreto No. 138-2013 establece en sus últimas líneas que *“Los proyectos geotérmicos no requerirán de una contrata de aguas o convenio de concesionamiento de agua para el uso del recurso geotérmico”*; esta dirección considera necesario aclarar lo siguiente:
 - a. Que la CREE no ha solicitado la presentación de una Contrata de Aguas o convenio de concesionamiento, si no que ha solicitado que se acredite el permiso de agua que establece el artículo 63 de la Ley General de Aguas o en su defecto el acto administrativo o constancia emitida por la Autoridad Competente en donde se determine que en este caso no se requiere del permiso antes referido.
 - b. Que el Decreto No. 138-2013 mediante el cual se reformó la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables no establece que las empresas generadoras que desarrollen proyectos geotérmicos estén exentas de tramitar el permiso que establece el artículo 63 de la Ley General de Aguas contenida en el Decreto No. 181-2009 para poder realizar los estudios pertinentes para explotación o perforación de pozos.
 - c. Que la CREE consideró necesario realizar la solicitud del requisito antes mencionado en vista que en el expediente de mérito consta documentación aportada por parte de la solicitante mediante la cual se detalla, entre otras cosas, lo siguiente:
 - i. Que en la etapa número 2 denominada *“Exploraciones”* se establece que se realizará una exploración geohidrológica que consiste en la realización de diferentes actividades que permiten identificar la presencia de un acuífero, asimismo, se indica que usualmente se revisa la información de las lluvias, escurrimientos y geología de lugar para confeccionar un modelo inicial de la circulación y almacenamiento de los fluidos para así conocer si existe la presencia de un reservorio.
 - ii. Que en caso de obtener resultados positivos en la etapa 1 y 2 se procederá a la etapa No. 3 denominada *“Perforaciones de Prueba”* que corresponde a la última de las fases de exploración y en donde se realizarán perforaciones de prueba, como orificios angostos y perforaciones

profundas, que suelen ser usualmente de tres a cinco pozos geotérmicos y de los cuales se desconoce si serán pozos de producción o reinyección.

2. En cuanto a lo manifestado por la recurrente sobre que la autorización extendida por la Alcaldía Municipal del Municipio de San José, Comayagua, Departamento de Comayagua cumple de forma análoga a Contratos de Arrendamientos, esta dirección es del parecer que lo solicitud consistente en que dichos documentos se tomen como sustitutos o “análogos” al requisito exigido por la CREE resulta improcedente, en vista que el artículo 61 de la Constitución de la Republica de Honduras garantiza la existencia de la propiedad privada por lo que resulta indispensable contar con documentos que demuestren el arreglo del uso con los propietarios de las tierras privadas comprendidas en el polígono que comprende un área de tres punto doce kilómetros cuadrados (3.12 km²), en virtud que la recurrente deberá de ingresar a los predios que son de propiedad privada para realizar los respectivos estudios.

Que tal y como lo ha manifestado esta Dirección en pronunciamientos anteriores en este expediente administrativo, se confirma que en los archivos de esta Comisión consta un escrito presentado en fecha 02 de noviembre del 2021 por la sociedad mercantil denominada Bioenergía R4E Comayagua, S. A. de C. V., por medio del cual se remitió a esta Comisión una constancia emitida por la Alcaldía Municipal de San José Comayagua en la cual se indican las coordenadas del polígono donde la referida alcaldía otorgó el permiso para el uso de la propiedad, y se señala que dicha área comprende no sólo tierras ejidales sino que también tierras privadas.

Asimismo, en relación con lo argüido por la recurrente en su escrito de reposición sobre que:

“el señor Mario Mancía Mejía otorgó el Permiso Amplio y Suficiente para el Uso de la propiedad de todo el polígono que comprende las aldeas de la puerta del potrero, las manzanas, el barquito y el zapote, garantizando de igual manera que el otorgamiento de dicho permiso no vulnera ni vulnerara ningún derecho de propiedad puesto que el mismo se encuentra plenamente facultado por toda la Comunidad, entre ellos los propietarios de las tierras, mediante Cabildo Abierto donde se autoriza a mi representada que proceda a la realización de los estudios que se están ventilando ante vosotros y a la vez dicha documentación cumple como análoga a los Contratos de Arrendamiento.”

Es oportuno apuntar que en la autorización emitida por la alcaldía municipal no se establece lo que la recurrente manifiesta en su escrito. Basta con leer la documentación aportada al expediente por la misma empresa para percatarse que lo manifestado por la recurrente en su escrito de recurso de reposición dista con el contenido verdadero de la documentación. Nótese que en la autorización aportada al expediente no se menciona que se cuenta con el respaldo o voluntad de los propietarios de las tierras privadas comprendidas en el polígono, contrario a lo alegado por la recurrente; la autorización únicamente dice lo siguiente:

“Autorizar a la Empresa Bioenergía R4E Comayagua, S. A. de C. V., para que pueda hacer en el territorio municipal, especialmente en la zona de ‘El Barquito’ y en forma exclusiva un estudio de factibilidad de generación de energía geotérmica, como primera fase del proyecto geotérmico tal como

lo faculta en la certificación de punto de Acta de Cabildo Abierto, número 80 de fecha 20 de diciembre del año 2019, donde por mayoría de votos la Asamblea aprueba la realización y de ser positivo el mismo, se entrara en la segunda fase con la realización de convenios y contratos, para lo cual se otorga el permiso amplio y suficiente para el uso de la propiedad de todo el polígono que comprenden las aldeas involucradas, La Puerta del Potrero, Las Manzanas, El Barquito y El Zapote y que esta alcaldía Municipal GARANTIZA que el otorgamiento de dicho permiso no vulnera ni vulnerará ningún derecho de propiedad siendo veedores y Garantes de que el proceso de Estudio de Factibilidad que desarrollará la Empresa Bioenergía R4E Comayagua, S. A. de C. V. se hará en el subsuelo de la zona autorizada en el Polígono, siendo que el Estado de Honduras el Titular del mismo, conforme a la Constitución de la República de Honduras, según lo expresa en su artículo 12, por lo tanto, le compete a esta Alcaldía Autorizar el Uso de la Tierra en mención en fiel apego a las Garantías Constitucionales, el ordenamiento jurídico nacional y convenios y tratados de los que Honduras forme parte....”

Por otro lado, cabe mencionar que ante esta Comisión no se aportó evidencia o documentación sobre la declaración, voluntad o manifestación de los propietarios de las tierras privadas comprendidas en el Polígono de 3.12 km objeto de la autorización extendida por el Alcalde Municipal en fecha 03 de septiembre de 2021.

- VII. Que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, la Secretaría General tuvo por recibidas las presentes diligencias junto con el dictamen legal emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de que se siguiera con la emisión de la resolución sobre las cuestiones planteadas por la parte recurrente, en consonancia con lo que establece el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicado de manera supletoria.
- VIII. En vista que la recurrente no acreditó que se haya cumplimentado con la documentación requerida por esta Comisión a fin de otorgar el permiso de estudio solicitado, así como tampoco se ha alegado alguna infracción procesal al ordenamiento jurídico vigente, resulta procedente confirmar el acto administrativo que mediante este recurso se ha impugnado.

Considerando:

Que la Constitución de la República de Honduras garantiza a los hondureños extranjeros residentes en el país el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

Que de conformidad con la Constitución de la República de Honduras los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Que la Constitución de la República de Honduras reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada y el consecuente derecho a la propiedad a los hondureños y extranjeros residentes en el país.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, con el objeto, entre otros, de regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 05 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica procederá el recurso de reposición, el cual le pondrá fin a la vía administrativa.

Que según lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica otorgará permisos de estudio para la construcción de obras de generación que hayan de utilizar recursos naturales renovables a cuyo efecto podrá establecer condiciones económicas para su otorgamiento.

Que en lo relativo a los permisos de estudios, la Ley General de la Industria Eléctrica establece que el permiso de estudios otorgará a su titular, por el término de su duración, la exclusividad para realizar, dentro del área geográfica delimitada en el mismo, estudios para el aprovechamiento del recurso identificado, con propósitos de producción de energía eléctrica, así como el derecho de obtener la imposición de las servidumbres legales que puedan ser necesarias para la realización de los estudios.

Que la Ley General de Aguas establece que el aprovechamiento de las aguas subterráneas estará sujeto a los estudios e investigaciones, planes reguladores y mapas de zonificación hídricos a efecto de mantener el adecuado balance hídrico y la calidad en estos acuíferos, para lo cual se realizarán los estudios pertinentes para explotación o perforación de pozos y así determinar su potencial y aprovechamiento, y se deberá contar con un permiso otorgado por la Autoridad del Agua, previa autorización de la Alcaldía Municipal respectiva.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de manera supletoria, establece que el órgano que resuelve el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente, confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de manera supletoria, establece que la resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-18-2022 del 05 de abril de 2022, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 61, 62 y 103 de la Constitución de la República de Honduras; artículos 1 literales A y D, 3 primer párrafo, literal I; 7 literal D, 8, y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; artículo 65 de la Ley General de Aguas; artículos 135 literal a) 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicados de manera supletoria, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Bioenergía R4E Comayagua, S. A. de C. V. contra la Resolución CREE-07-2022 emitida en fecha 07 de enero de 2022.

SEGUNDO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución CREE-07-2022 emitida en fecha 07 de enero de 2022 por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General de la CREE para que proceda a notificar, para los efectos correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la sociedad mercantil denominada Bioenergía R4E Comayagua, S. A. de C. V., y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que publique la presente resolución en la página web de la Comisión de conformidad con el artículo 3 literal F romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica.

QUINTO: Notifíquese y publíquese.



GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA

JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ